



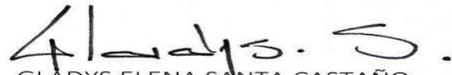
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00244	VERBAL	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA	GLADYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCIA Y OTROS	08/23/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00254	VERBAL	GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO	ALBERTO GOMEZ BOTERO	08/23/2022	INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA
3	2022-00156	SUCESION	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	08/23/2022	INCORPORA - ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
4	2022-00259	VERBAL SUMARIO	ERICA PARRA MORENO	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA	08/23/2022	ADMITE DEMANDA
5	2022-00273	VERBAL SUMARIO	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	08/23/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 133

[HOY 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 29 de junio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir allegará la póliza requerida para el decreto de medidas cautelares o en su defecto proceder con la notificación de la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Int.	0070
Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA
Demandados	GLADYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCIA Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2021-00244-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El señor Luis Javier Escobar García actuando a través de apoderado, presentó demanda de petición de herencia en contra de los señores Gladys del Socorro, Blanca Olivia, y Gilberto Escobar García, en la que además petitionó el decreto de medidas cautelares.

Este Despacho admitió el asunto de la referencia por auto del 02 de noviembre de 2021 03 de junio de 2016 por ajustarse la demanda a art. 1321 del Código Civil Colombiano, providencia en la que se le requirió prestar caución conforme el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 28 de junio hogaño, se requirió al demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 29 de junio de 2022, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Luis Javier Escobar García.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar la caución requerida, como tampoco procedió a notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

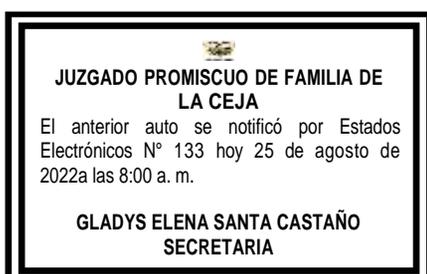
PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por LUIS JVIER ESCOBAR GARCIA y en contra de GLADYS DEL SOCORRO, BLANCA OLIVA Y GIRLBERTO DE JESUS ESCOBAR GARCIA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f0ceebdb75c5c37fbeb6d11a5e4ea8536fceb6b935af2c5fc33e29185dca**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	1185
PROCESO	Verbal – Reivindicatorio por heredero
RADICADO	053763184001 -2021 -00254-00
DEMANDANTE	GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO
DEMANDADO	ALBERTO GOMEZ BOTERO
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda presenta el demandado ALBERTO GOMEZ BOTERO, en la que propone excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar el trámite pertinente a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820913c4c711a1cadfc6927635c1fbc4a978f4fdc56f1beb9bca1277b2ae875b**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1184
Radicado	053763184001 2022 00156 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Causante	GILBERTO PALACIO GIRALDO
Asunto	Incorpora – Ordena expedir despacho comisorio

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecede a este auto, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, en la que informa que se procedió a registrar el embargo del inmueble con M.I. 017-11952, el 10 de agosto de 2022, según anotación #22 del Certificado de libertad y Tradición, adjunto.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble referenciado anteriormente, para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo, ordenado por autos del 24 de mayo de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 017-11952 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, ubicado en la Parcelación Cerros de Fizebad, parcela cuarenta y nueve del municipio de El retiro – Antioquia, Vereda Los Retiros, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar al secuestre de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94785d0eedf3cf66bbd2214d345e739c4d4284692943f004ec132672a93a344**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1181
Radicado	053763184001 2022 00259 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ERICA PARRA MORENO
Demandado	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA
Asunto	Admite Demanda

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada a través de apoderado judicial por ERICA PARRA MORENO en contra de ANA HERMILDA MORENO DE PARRA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física de la demandada la cual está soportada sumariamente en la historia clínica y en la valoración de apoyo allegadas, en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora ANA HERMILDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

MORENO DE PARRA y previo a designarle un curador *Ad-Litem* que la represente en el presente trámite, se ordena realizar entrevista a la demandada a través del Asistente Social adscrito a este Despacho.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta lo calidad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea832fde88a5c60975727cc05c0914097c5d16cd91a5f7a3f8abe981eb0cab5**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1183
Radicado	053763184001 2022 00273 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
Demandado	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO con T.P. 169.791 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3da844c38878a0d2c0bdc882d176ba7253b6d996cc9a1a3c41992f9f572007**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>